



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02099-2009-PA/TC  
LIMA  
SUNAT

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 6 de julio de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, a través de su Procurador Público, contra la resolución de fecha 17 de diciembre del 2008, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

- Que con fecha 6 de agosto del 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, Dres. Ida Aurora Rodríguez Rodríguez, José Paulino Espinoza Córdova y Carmen Nelia Torres Valdivia, solicitando la inaplicación de la resolución N.º 23 de fecha 2 de mayo del 2007, por haber sido emitida en flagrante vulneración de su derecho al debido proceso. Sostiene que en el proceso de cumplimiento, signado con el N.º 6178-2005, seguido por Miguel Augusto Machado Chávez en contra suya, la Sala demandada confirmó la sentencia de primera instancia que ordenó la reincorporación del demandante por mandato del artículo 11º de la Ley 27803, Ley encargada de revisar los ceses colectivos efectuadas en las entidades del sector público. Refiere que dicha Ley no constituye un mandato de obligatorio cumplimiento, no es una norma autoaplicativa ya que está sujeta a condiciones como es la existencia de plazas vacantes presupuestadas para reincorporar a todos lo que eligieron el beneficio. Aduce que los magistrados demandados han soslayado el ordenamiento legal vigente y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre los requisitos de procedencia de los procesos de cumplimiento. Concluye señalando que no se puede exigir un cumplimiento vía judicial cuando existe un procedimiento administrativo que seguir, el cual aún está en marcha.
- Que con resolución de fecha 23 de agosto del 2007 la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que ~~de~~ los hechos expuestos y el petitorio no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que la recurrente pretende cuestionar el criterio jurisdiccional vertido por los magistrados demandados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20



EXP. N.º 02099-2009-PA/TC  
LIMA  
SUNAT

3. Que sobre el particular, cabe recordar que este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha dejado establecido que los procesos constitucionales no pueden articularse para reexaminar los hechos o la valoración de medios probatorios ofrecidos y que ya han sido previamente compulsados por las instancias judiciales competentes para tal materia, a menos claro está, que de dichas actuaciones se ponga en evidencia la violación manifiesta de algún derecho fundamental, situación que no ha acontecido en el caso materia de análisis.
4. En tal sentido, el Colegiado considera que, de acuerdo a lo que obra en el expediente de autos, los órganos judiciales emplazados han actuado en el marco de sus atribuciones y otorgando la protección que corresponde a los derechos en cuestión, sin que de ello se desprenda ninguna violación a los derechos procesales que alega la recurrente, la misma que, por el contrario, antes de acudir a un nuevo proceso constitucional, está obligada a acatar, sin dilaciones, las decisiones judiciales expedidas en defensa de los derechos fundamentales de la persona; máxime cuando existen pronunciamientos de este Tribunal Constitucional (Expedientes N.ºs 7984-2006-PC/TC, 8253-2006-PC/TC, 3954-2007-PC/TC y 1858-2008-PC/TC) que viabilizan la reposición del trabajador en virtud de la Ley N.º 27803.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR